

Bina 7

Indicación: Analicen el fragmento que se les presenta y respondan a los cuestionamientos del Cuadro Principales fundamentos jurídicos de los Ámbitos internacional, nacional y estatal que se encuentra en la Carpeta de Material Didáctico.

LEY Número 551

PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promover el empoderamiento de las mujeres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para eliminar la discriminación de la mujer, cualquiera que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.- El logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas a favor de las mujeres, y con el establecimiento de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Los principios rectores de la presente ley son: la igualdad, la equidad de género, la no discriminación por razón de sexo y los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por México, en las leyes generales aplicables y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 4.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio veracruzano, que por su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, las autoridades competentes utilizarán con prelación los criterios y derechos que benefician en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.

[...]

CAPÍTULO PRIMERO

De los Objetivos y Acciones en la Materia

Artículo 32.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los organismos autónomos y aquellos que sean de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres; al efecto, promoverán:

- I. Una vida libre de discriminación;
- II. La erradicación de estereotipos que fomentan la desigualdad;
- III. El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, para lograr la convivencia armónica fomentando la conciliación y el principio de tolerancia, encaminados a lograr el pleno desarrollo de los individuos;
- IV. Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y
- V. Una vida libre de violencia de género.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Educativo

Artículo 33.- Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, el sistema educativo estatal deberá:

- I. Integrar el principio de igualdad sustantiva en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión y el respeto del principio de igualdad;
- III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad;
- IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad en los espacios educativos;
- V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad; y
- VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres.

[...]

De la Observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 44.- De acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres; esa observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con

capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

[...]

La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá rendir informe público sobre los resultados de su observancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema, para garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad sustantiva.

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en su Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibirá quejas, formulará recomendaciones y presentará informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades

Artículo 47.- La violación a esta Ley será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o en su caso por las leyes aplicables que regulen esta materia. Lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.